



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013343066 20220001000
DEMANDANTE:	CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ consorciado del CONSORCIO PRIMARIO 29
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACUTALES

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ consorciado del CONSORCIO PRIMARIO 29**, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a fin de que **i)** se declare el incumplimiento del contrato de adecuación N° 00116 de 2016, celebrado entre el demandante y la entidad demandada por parte de ésta última; **ii)** se reconozcan y paguen los gastos en que aparentemente incurrió el demandante debido a la mayor permanencia en obra; **iii)** se pague en favor del demandante la utilidad dejada de percibir en virtud del mencionado contrato; **iv)** se declare la nulidad de las Resoluciones N° 263 del 03 de mayo de 2021 y 0448 del 15 de julio de 2021, por medio de las cuales la entidad demandada liquidó unilateralmente el contrato; y **v)** se líquide judicialmente el señalado contrato.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el Consorcio Primario 29 está conformado por el señor Carlos Uria Rueda Alvarez y William Páez Patiño, siendo éste último el representante legal del mencionado consorcio.

Sin embargo, se tiene que en la demanda se indica que el señor William Páez Patiño falleció y fue allegado el respectivo registro civil de defunción, razón por la cual, el demandante solicita la vinculación de los herederos en calidad de *litisconsorcio necesario* y el emplazamiento de los mismos.

El artículo 61 del CPG regula lo pertinente a la aplicación de la figura jurídica del litisconsorcio necesario en los siguientes términos;

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.”

Con respecto a la aplicación de la figura del litisconsorcio necesario, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 20 de noviembre de 2019, proferido en el proceso con radicado N° 13001-23-33-000-2016-00409-01, señaló;

“(…)[A] la luz de los artículos 61 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, está consagrado que, la existencia de una relación litisconsorcial necesaria supone la existencia de una relación sustancial entre 2 o más sujetos procesales, en virtud de la cual, aquellos deberán (si es por mandato legal) o podrán (si es de manera voluntaria), según sea el caso, concurrir al proceso para que la controversia jurídica sea resuelta, en tanto, dicha relación sustancial se vería afectada, de forma directa, por la decisión judicial que se adopte.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que el litisconsorcio necesario, se presenta cuando el asunto litigioso tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que obliga a la comparecencia dentro del proceso de todos los que tengan interés en el mismo, por lo tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todas las partes dentro del proceso.

Ahora bien, como en la demanda objeto de estudio la parte demandante señala que actúa como consorciado del Consorcio Primario 29, el cual fungió como contratista de la entidad demandada, es necesario tener en cuenta lo señalado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, proferida en el expediente con radicado

interno 19933 M.P. Mauricio Fajardo Gómez, en la cual con respecto a la capacidad de los consorcios para hacer parte de un proceso judicial, señaló;

“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante. (...)”

Así las cosas, es claro que tanto el consorcio, como los integrantes del mismo, tienen capacidad jurídica para actuar dentro de un proceso judicial.

Con base en lo anterior, en cuanto a la solicitud de vinculación de los herederos del señor William Páez Patiño como *litisconsorcio necesario*, considera el despacho que ésta se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes mencionados y que resulta necesaria su vinculación, toda vez que, en atención a las pretensiones planteadas en la demanda, les asiste un interés directo sobre el resultado del proceso debido a la condición de contratista que tenía el señor William Páez Patiño al ser integrante del Consorcio Primario 29.

Ahora, debido a la solicitud de emplazamiento de los herederos del señor Páez Patiño, el despacho, se ordenará que el mismo se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, a través de la secretaría del despacho, en concordancia con lo señalado en el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

¹ **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ consorciado del CONSORCIO PRIMARIO 29** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA PARTE DEMANDANTE A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILLIAM PAEZ PATIÑO, por su condición de consorciado del Consorcio Primario 29, contratista de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a través de contrato de adecuación N° 00116 de 2016, por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por los integrantes de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Por medio de la Secretaría, procédase con el emplazamiento de la demandada a **los herederos indeterminados del señor William Páez Patiño**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso² y del artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOVENO: Se hace necesario aclarar, que una vez surtidos los trámites del emplazamiento, si no existe contestación por parte de los emplazados, se procederá a la designación de curador ad litem, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

DECIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

² **Código General del Proceso: Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

UNDECIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

DUODECIMO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

DECIMOTERCERO: Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22c78135dbc25b72f8847327c585b213010afb9a7c11e0ca3f4158ccf09990c**

Documento generado en 10/02/2022 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>